



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410, VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: OLGA DURAN CAMARGO
DEMANDADO: ALEJANDRO CUBILLOS VEGA
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00068 00.
FECHA: **21 MAR 2021**

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, numerales 4, 5 y 7, 206 y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso y 5, 6 del decreto 806 de 2020, se tiene:

1 - Una vez revisada la demanda para efectos de admisión, se aprecia que el poder que otorga la señora Olga Duran Camargo, lo hace para que se presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, para que se resuelva contrato de compraventa; y en las pretensiones se solicita se decrete la resolución de un contrato de compraventa, por lo tanto, se solicita aclare el poder y la demanda, en cuanto a que tipo de acción se pretende iniciar, es decir si lo que solicita es iniciar una demanda de responsabilidad civil o de resolución de contrato.

Téngase en cuenta que el propósito en una y otra acción no es el mismo.

2- En consecuencia, de lo anterior deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda.

3- Aclare el demandante lo referente al poder, a los hechos 1 y 8 y al inciso 1 del acápite de pretensiones, en lo referente a la dirección correcta del inmueble objeto del contrato, toda vez que en uno se dice que la nomenclatura es carrera 7 N° 18 A 53 y en otras carrera 7 N° 18 A 47 - 53 - 57 y carrera 7 N° 18 A 47 - 53 - 57 interior 101.

4- Aunado a lo anterior considera el Despacho que debe aportarse un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato actualizado, toda vez que el allegado data del mes de marzo de 2020, es decir tiene más de 14 meses, tiempo en el que la situación jurídica del mencionado bien, pudo haber cambiado.

5- En el presente asunto no se aportó la constancia de que se agotó y terminó el trámite de conciliación extrajudicial en derecho.

6- No acredito la parte demandante, haber enviado la demanda como mensaje de datos a la parte demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

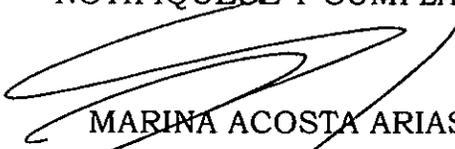
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO presentada a través de apoderado judicial, por OLGA DURAN CAMARGO contra ALEJANDRO CUBILLOS VEGA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2021-00068-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 036	Hoy 24 MAY 2021
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	